



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:
JC-99/2025**

ACTORES:

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:

PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:

MTRA. GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

**Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre de dos mil
veinticinco¹.**

SENTENCIA que confirma el oficio IEEBC/SE/2989/2025 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actores/ quejosos/ recurrentes/ promoventes:	Olga Viridiana Maciel Sánchez, Jorge Alberto Aranda Miranda y Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en carácter de Consejerías Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Autoridad responsable/ Secretaría Ejecutiva:	Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año de dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Servicio Civil:	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Relaciones Laborales:	Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte / SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Designación de las Consejerías Electorales. El Consejo General del INE a través del acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado en sesión extraordinaria de treinta y uno octubre de dos mil dieciocho designó a los actores como Consejerías Electorales del Instituto Electoral.

1.2. Escrito de solicitud. El primero de octubre, mediante oficio IEEBC/OVMS/081/2025, los recurrentes presentaron una solicitud dirigida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para que informara las prestaciones laborales a que tendrían derecho con motivo de la culminación de su encargo, a fenercer el próximo treinta y uno de octubre.

1.3. Acto impugnado. El cinco, seis y siete de octubre, la Secretaría Ejecutiva notificó a los promoventes el oficio **IEEBC/SE2989/2025**, por el que dio respuesta a la solicitud formulada, por el cual, de forma toral, les informó que, con fundamento en el artículo 127, fracción II de la Constitución federal, no tendrían derecho a percibir la prima de antigüedad establecida para las personas trabajadores del Instituto Electoral.

1.4. Medio de impugnación. El ocho de octubre, los recurrentes presentaron juicio electoral en contra del oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva, dirigido a este órgano jurisdiccional.



1.5. Radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de catorce de octubre, se radicó el medio de impugnación por este Tribunal asignándole la clave de identificación **MI-99/2025** y designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la magistrada citada al rubro.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado F, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282 y 288 BIS, de la Ley Electoral, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por Consejerías Electorales, los cuales, desde su perspectiva, controvieren actos de un órgano electoral, que vulneran su derecho a recibir diversas prestaciones inherentes a su remuneración que les corresponde con motivo de sus nombramientos, los cuales, atentan las garantías para salvaguardar la independencia y autonomía de los organismos electorales, como principios rectores de la función estatal electoral.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, la manifestación realizada por el tercero interesado MORENA, atinente a la incompetencia legal de este Tribunal para conocer sobre la pretensión de obtener el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, pues considera se insertan en el ámbito de las condiciones de remuneración y la administración interna del Instituto que no afectan directamente los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, importa precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que las controversias vinculadas con la reducción de las remuneraciones de las Consejerías Electorales puede constituir una violación a los principios de autonomía e independencia de los organismos públicos locales electorales.

Sustenta lo anterior, la Tesis XXXIII/2018 emitida por la Sala Superior de rubro: **“INTEGRANTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. APPLICABILIDAD DE LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD EN LAS DIETAS QUE PERCIBEN”.**

Por otra parte, los recurrentes presentan un medio de impugnación innominado, sin embargo, este Tribunal advierte que el medio idóneo para el conocimiento y resolución de la controversia planteada, lo es mediante el Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, dado que se recurren actos de una autoridad electoral que a consideración de los recurrentes, les afectan indebidamente sus derechos; en consecuencia, se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación identificado como MI-99/2025, a **juicio de la ciudadanía**, por lo que se deberá realizar la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

3. PROCEDENCIA

3.1. DE LOS ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, comparecieron en el presente recurso Salvador Miguel De Loera Guardado en representación de Movimiento Ciudadano, Joel Abraham Blas Ramos en representación del Partido Revolucionario Institucional, y Juan Manuel Molina García, en representación de MORENA.

Este Tribunal considera que es procedente reconocerles el carácter de parte tercera interesada, dado que los escritos respectivos cumplen los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se hace constar el nombre de los partidos políticos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

comparecientes, las respectivas firmas autógrafas de sus representantes, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **nueve horas con diez minutos del ocho de octubre, según se desprende de la razón** correspondiente².

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **nueve horas con diez minutos del trece de octubre**.

En mérito de lo expuesto, si sendos escritos de tercero interesado se presentaron por la parte compareciente, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, esto es, el **trece de octubre a las nueve horas con diez minutos**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja de los escritos de presentación³, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Los comparecientes, tienen legitimación como parte tercera interesada, al desprenderse que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, además que la autoridad responsable le reconoce tal calidad en su informe circunstanciado.

Así, al colmar los requisitos de forma y oportunidad que establece la Ley Electoral, se le reconoce el carácter de parte tercera interesada.

3.2. DE LA DEMANDA

Por otra parte, MORENA invocó la causal de improcedencia prevista en el numeral 299, fracción X de la Ley Electoral, pues a su

² Visible a foja 41 del expediente.

³ Visibles a fojas 238, 253 y 260 del expediente.

consideración el acto impugnado constituye un acto futuro e incierto que no genera una afectación real, actual e irreparable a la esfera jurídica de los recurrentes, por lo que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo.

Lo anterior, en virtud que considera que la pretendida afectación patrimonial depende de la actividad administrativa final, esto es, el pago en el finiquito que se dará hasta la conclusión del encargo de Consejerías.

Así, la negativa plasmada en el oficio impugnado no trastoca de manera actual los derechos de los recurrentes, ya que solo expone una interpretación legal y una postura sobre la procedencia de una prestación.

Pues a consideración del tercero interesado, el derecho a la prima de antigüedad, aun en la lógica de los recurrentes, solo se volvería exigible y controvertible en el momento en que dicho vínculo jurídico terminará y se formalizará el pago final sin incluir el concepto en discusión.

En consideración de este Tribunal **no le asiste la razón a MORENA**, en atención a los argumentos lógicos jurídicos siguientes:

Si bien es cierto, las consejerías reclaman actuaciones futuras por parte de una autoridad electoral, ya que aún no se lleva a cabo su ejecución; también es cierto, que esas actuaciones son de naturaleza inminente, es decir, solo es necesario el transcurso del tiempo para que, al llegar la culminación de su encargo, se realicen los cálculos indemnizatorios de los cuales se adolecen en el presente recurso.

Así, el tercero interesado parte de una premisa incorrecta al alegar que dichas actuaciones son de naturaleza remota e incierta, pues en realidad es un hecho cierto, futuro e inminente, ya que no se encuentra controvertido que el periodo del encargo de las consejerías llega a su culminación al finalizar el presente mes de octubre, posterior a ello se llevará a cabo el pago por indemnización correspondiente.



Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia y aislada de la SCJN que llevan por rubro, respectivamente, “**SUSPENSION. CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**”⁴ y “**ACTOS FUTUROS, INMINENTES Y CIERTOS, SUSPENSION DEFINITIVA PROCEDENTE.**”⁵

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la pretensión de los recurrentes es que se reconozca su derecho a percibir la remuneración consistente en prima de antigüedad que, a su consideración, les corresponde por el cargo que ostentan como Consejerías Electorales del Consejo General, y se deje sin efectos el oficio impugnado; sustentando su causa de pedir esencialmente, en los agravios siguientes:

PRIMERO. Vulneración a los principios de remuneración adecuada, proporcional e irrenunciable previstos en el artículo 127 de la constitución federal

Los recurrentes refieren que el oficio que se impugna incurre en violación directa a derechos humanos de orden constitucional, pues priva a las consejerías de una prestación compensatoria justa y proporcional en torno a la prima de antigüedad, al tiempo de servicio público desempeñado, desconociendo la naturaleza de su encargo y principio de remuneración íntegra e irrenunciable.

Si bien, refieren que el oficio controvertido no niega expresamente el derecho a la prima de antigüedad, para efectos materiales, no reconoce sus efectos ni la posibilidad de hacerla efectiva, lo cual constituye una negación tácita del derecho reconocido en la Constitución federal.

Por tanto, estiman que el artículo 127 de la Constitución Federal, que garantiza una remuneración adecuada y proporcional, debe interpretarse de manera extensiva, incluyendo no solo los

⁴ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/253749>

⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/221885>

componentes ordinarios (dieta, aguinaldo, prima vacacional), sino también, los elementos complementarios derivados del tiempo de servicio, como la prima de antigüedad, cuando no exista prohibición expresa.

SEGUNDO: Vulneración a la autonomía e independencia constitucional de los organismos públicos locales electorales, derivada de la negativa al reconocimiento de la prima de antigüedad

Los promoventes refieren que el presente agravio nace del acto impugnado, mediante el cual se niega a las Consejerías Electorales el reconocimiento y pago de la **prima de antigüedad**, bajo el argumento de que carecen de relación laboral y que no existe obligación expresa derivada de los precedentes jurisdiccionales citados.

Señalan que el acto impugnado vulnera de manera clara y evidente las disposiciones jurídicas contenidas en las normas constitucionales y legales citadas, así como los principios rectores de **independencia y autonomía** que rigen la función pública del Instituto Electoral.

Que, dentro del presupuesto para el ejercicio fiscal 2025, se contempla expresamente la prima de antigüedad como una prestación económica dentro del grupo de gasto “Servicios Personales”. A su vez, los servicios personales pertenecen al grupo 10000 “Servicios Personales” la partida: 13102.

Esa partida se integra dentro del presupuesto total asignado al personal del Instituto, distribuido según la plantilla institucional, compuesta por:

- **7 Consejerías Electorales,**
- Las plazas de confianza (rama administrativa),
- Del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), y
- Plazas eventuales (incluidas dos con incapacidad permanente)

Es decir, sí existe previsión presupuestal general para la prima de antigüedad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En función de lo anterior, solicitan que se revise la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, esgrimiendo que éstos tienen como efectos que dejen de percibir la totalidad de las prestaciones conferidas por el cargo que están por concluir y que en ejercicio de la autonomía que reviste al órgano electoral, fueron previamente aprobadas por el Consejo General.

Desde su perspectiva, debe respetarse el derecho a la irreductibilidad de la remuneración, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la **Tesis XXXIII/2018**, con el rubro "**Integrantes de Consejos Locales y Distritales. Aplicabilidad de la garantía de irreductibilidad en las dietas que perciben**". En dicha tesis se reconoce que las personas servidoras públicas, incluidas quienes integran órganos colegiados, como las Consejerías Electorales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de servidores públicos previsto en el artículo 127 de la Constitución federal.

En este contexto, la negativa de reconocer y otorgar la prima de antigüedad constituye un acto que vulnera directamente la autonomía financiera e independencia funcional del Instituto Electoral, pues implica la intromisión de criterios administrativos ajenos al régimen constitucional de los órganos autónomos. Tal negativa no solo desconoce una prestación prevista y reconocida como parte de la remuneración integral de las Consejerías Electorales, sino que transgrede los principios de irrenunciabilidad e irreductibilidad de las percepciones asociados al ejercicio del cargo, previstos en el artículo 127 de la Constitución federal y desarrollados en la **Tesis XXXIII/2018** de la Sala Superior.

TERCERO. Violación a los principios de legalidad, autonomía e independencia, que resultan discriminatorios y atentan contra la igualdad a los derechos laborales de las Consejerías Electorales, al ser excluidos de percibir las remuneraciones previstas en la constitución y en el presupuesto del órgano electoral local

Que la negativa de reconocer el derecho a la prima de antigüedad constituye una afectación directa a la remuneración integral que corresponde al desempeño del cargo, contrariando lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 127 de la Constitución federal,

los cuales garantizan que las Consejerías Electorales perciban una **remuneración adecuada, proporcional, irrenunciable e irreductible**, en atención a la relevancia constitucional de sus funciones.

Que la exclusión de esta prestación no solo **desconoce la naturaleza de órgano constitucional autónomo** del Instituto Electoral, sino que también **menoscaba las condiciones de independencia y estabilidad económica** necesarias para el ejercicio libre, imparcial y profesional de las atribuciones conferidas a sus integrantes.

CUARTO. Negativa a percibir la prima de antigüedad y demás prestaciones que corresponden al término del cargo que ostentan como Consejerías Electorales del Consejo General, violando los principios de igualdad, no discriminación e interpretación conforme en la aplicación del artículo 127 constitucional

Que el acto impugnado contraviene el **principio de interpretación conforme y el principio pro persona**, al optar por una lectura limitativa del artículo 127 constitucional que reduce la noción de remuneración únicamente al salario ordinario mensual, excluyendo componentes inherentes a la **retribución integral y proporcional**.

De haberse aplicado una interpretación armónica con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, se habría concluido que la prima de antigüedad constituye un derecho económico derivado del tiempo de servicio y, por ende, parte de la remuneración adecuada e irrenunciable que protege la dignidad y estabilidad económica de las personas que ejercen función pública.

Que ese trato desigual, además, **reproduce una discriminación institucional indirecta**, en la medida en que las personas titulares de cargos temporales, como lo son, las Consejerías Electorales, a pesar de cumplir funciones constitucionales de alta responsabilidad y dedicación exclusiva, son excluidas de beneficios compensatorios que sí se reconocen a otras personas servidoras públicas, vulnerando los principios de **igualdad sustantiva y no discriminación por condición laboral o de designación**.



QUINTO. Irreductibilidad en las remuneraciones de las Consejerías Electorales

Que la **prima de antigüedad** constituye un **componente accesorio de la remuneración integral** reconocida constitucionalmente a favor de las personas servidoras públicas. Al estar vinculada al tiempo efectivo de desempeño del cargo, forma parte de la compensación justa y proporcional que deriva del ejercicio de funciones constitucionales, por lo que su exclusión o desconocimiento implica una **reducción indebida del conjunto de percepciones que integran la remuneración**.

En este sentido, el **artículo 127 constitucional** establece de manera categórica que *“los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas (...) instituciones y organismos autónomos (...) recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades”*.

Por tanto, la omisión de otorgar dicha prestación no sólo constituye una violación al derecho a la remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible, sino que también afecta el principio de autonomía de los organismos públicos electorales reconocido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, y reproducido en el artículo 5, apartado B, de la Constitución local.

4.2. Cuestión a dilucidar

En ese orden de ideas, la **cuestión a dilucidar** estriba en determinar si el oficio **IEEBC/SE/2989/2025**, emitido por la Autoridad responsable, se encuentra ajustado a Derecho, o si, por el contrario, contraviene la normatividad aplicable al caso.

4.3. Metodología de estudio

Toda vez que los agravios se dirigen a cuestionar la negativa de la Secretaría Ejecutiva para reconocer el acceso a la prima de antigüedad a las consejerías recurrentes, y que los argumentos

tales de la demanda refieren un trato discriminatorio y desigual frente a la plantilla de trabajadores, al dejar de percibir tal remuneración, los agravios serán analizados en su conjunto, pues de acontecer tal circunstancia y verse reducidas sus prestaciones de forma diferenciada e injustificada, se actualizaría consecuentemente una violación a la autonomía del órgano electoral.

De ahí que, por cuestión de método, serán analizados de la forma propuesta, sin que genere una afectación a los actores, pues lo trascendental es que todos sean estudiados, con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

4.4. Marco normativo

4.4.1. Derechos Humanos

El artículo 1º de la Constitución federal dispone, entre otras cosas, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



La igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que **toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.**

La igualdad se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar.

El principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada **de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes**; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o cualquier otra - diferenciación- que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

4.4.2. De la autonomía e independencia de las autoridades electorales

El artículo 41, Base V, Apartado C, de la **Constitución federal** establece que **la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales**, en los términos de esta Constitución.

En consonancia con lo anterior el artículo 1, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones establece que le corresponde al INE y a los **Organismos Públicos Locales**, en el ámbito de sus competencias, la organización y desarrollo de los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, las constituciones y leyes de los Estados, **deben garantizar** que las **autoridades que tengan a su cargo la**

organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía** en su funcionamiento, e **independencia** en sus decisiones.

Al efecto, la Suprema Corte ha señalado que las **autoridades electorales** deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conceptos que implican una garantía constitucional a favor de la ciudadanía y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural⁷.

De igual manera, la Corte ha establecido con relación a dichos conceptos⁸, que si bien, se han desarrollado en torno a los Poderes Judiciales locales y de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, igualmente son aplicables a los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, en específico, el relativo al **derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo**, ya que el objetivo por alcanzar es que tanto los funcionarios a quienes se les ha encomendado la función de la administración de justicia, como aquellos que tienen el encargo de organizar, conducir, y vigilar los comicios estatales, no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad.

Relacionado con lo anterior, Sala Superior ha señalado que la **independencia** debe entenderse como la actitud del servidor electoral frente a influencias ajenas a derecho, para ejercer sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la Constitución federal

⁷ Jurisprudencia 144/2005, de rubro: **FUNCTION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Las tesis y jurisprudencias emitidas por la Corte, son consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Tesis.aspx>.

⁸ Jurisprudencia 122/2007, de rubro: **INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLA AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y las leyes que de ella emanan y no a partir de presiones o intereses extraños a dicha preceptiva jurídica; asimismo, ha determinado que la **imparcialidad** está referida a la actitud del servidor electoral frente a factores ajenos provenientes de terceros, a fin que se ejerzan dichas atribuciones sin influjo alguno o prejuicio, y la **autonomía** la ha definido como una garantía institucional que permite al órgano ejercer sus atribuciones, de acuerdo con lo previsto en la Constitución federal y la ley, al margen de las presiones o interferencias de otros órganos públicos o instituciones⁹.

En el ámbito estatal, el artículo 5, Apartado B de la **Constitución local**, establece que la organización de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley, y en el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y **austeridad**.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley, la que determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral, así como las relaciones de mando entre éstos.

El órgano de dirección superior denominado Consejo General se integrará por una Consejería Presidente y siete Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto, contará además con una persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

⁹ SUP-JRC-33/2011 y SUP-JDC-4398/2015.

La Consejería Presidente y las Consejerías Electorales serán designadas por el Consejo General del INE, tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectas; percibirán una **remuneración** acorde con sus funciones y podrán ser removidas por el Consejo General del INE, por las causas graves que establezca la ley respectiva.

Las Consejerías Electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Electoral.

Por su parte, la Ley Electoral dispone en su artículo 33, que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto Electoral, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular; en los términos de la Ley de la materia, tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, y se integrará por¹⁰:

- I. Un órgano de dirección, que es el **Consejo General**;
- II. Órganos ejecutivos, que son:
 - a) La Presidencia del Consejo General;
 - b) La Junta General Ejecutiva, y
 - c) La Secretaría Ejecutiva.
- III. Órganos técnicos, que son:
 - a) Las comisiones permanentes del Consejo General;
 - b) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y
 - c) El Departamento de Control Interno adscrito a la Presidencia del Consejo General.

¹⁰ Artículo 36 de la Ley Electoral.



IV. Los Consejos Distritales Electorales, órganos operativos.

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, igualdad sustantiva, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y guíen todas las actividades del Instituto Electoral¹¹.

La Consejería Presidente y las Consejerías Electorales, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo¹².

4.4.3. Remuneración o retribución de las personas servidoras públicas

El artículo 127 de la Constitución federal, establece que los Servidores Públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y **organismos autónomos**, y cualquier otro ente público, recibirán una **remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; remuneración que **será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos** correspondientes.

Al efecto, establece que la remuneración o retribución es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones**,

¹¹ Artículo 37 de la Ley Electoral.

¹² Artículos 116, fracción IV, inciso c) párrafo cuarto de la Constitución federal y 39 de la Ley Electoral.

compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Por su parte, el numeral 97 de la Constitución local, replica lo dispuesto en el citado artículo 127 constitucional, al establecer que **las personas Servidoras Públicas** adscritas a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos; Instituciones y **Organismos Públicos Autónomos** y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en cualquier órgano o entidad de carácter público, recibirán una **remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su empleo, cargo o comisión **proporcional a sus responsabilidades**.

En esa tesitura, la norma local en cita dispone que la **remuneración o retribución** es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Al efecto, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los **Organismos Públicos Autónomos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos** y deberán observar el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto de egresos, previsto en la Constitución local y en las demás Leyes aplicables en la materia¹³.

¹³ Artículo 22, Apartado D, de la Constitución local.



El artículo 39 de la Ley Electoral dispone que la Consejería Presidente y las Consejerías Electorales, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Ahora bien, el texto vigente artículo 97 de la Ley Electoral, en lo que interesa, establece que **la retribución de la Consejería Presidente y de las Consejerías Electorales** del Consejo General, será establecida en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral y aprobada por el Congreso del Estado, en términos del artículo 127 de la Constitución federal, la cual no podrá disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

4.4.4. De la Secretaría Ejecutiva

El artículo 5, Apartado B de la **Constitución local**, establece que el Secretario Ejecutivo estará investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, será nombrado en los términos de ley, por el órgano de dirección superior a propuesta de la Consejería Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez.

El artículo 52 de la **Ley Electoral** establece que el Secretario Ejecutivo coordina la Junta General del Instituto Electoral, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos, técnicos y operativos del Instituto.

El Secretario Ejecutivo investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, será nombrado por el Consejo General a propuesta de la Consejería Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes¹⁴.

¹⁴ Artículo 53 de la Ley Electoral.

Las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran reguladas en el artículo 55 de la Ley Electoral, en las que se encuentra la relativa a administrar los bienes muebles e inmuebles, inversiones y rendimientos financieros, y ejercer el presupuesto del Instituto Electoral y las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidencia, y la Ley Electoral.

4.5. El acto impugnado no vulnera los principios de igualdad y no discrimina entre los trabajadores del Instituto Electoral y las consejerías electorales del Consejo Electoral

Tal como ha sostenido este Tribunal al resolver el RI-20/2020¹⁵, se estima que no les asiste la razón a los enjuiciantes por lo que hace al planteamiento toral en el que hacen descansar la totalidad de agravios, relativos a la violación al principio de igualdad y no discriminación, al establecer una supuesta distinción injustificada de las prestaciones de los trabajadores del Instituto Electoral y las consejerías electorales del Consejo General, a efecto de hacer efectivo el pago de prima de antigüedad al finalizar el cargo.

Ello es así, porque **las prestaciones de los trabajadores del Instituto Electoral previstas en la Ley del Servicio Civil, tal como la prima de antigüedad no le son aplicables a las personas funcionarias integrantes del Consejo General**, el cual es un organismo público autónomo e independiente.

Además, las Consejerías Electorales del Instituto Electoral, por la naturaleza de su encargo tiene la investidura de titulares del órgano administrativo electoral estatal al realizar las labores de dirección del organismo, como se advierte de las siguientes disposiciones de la Ley Electoral:

“Artículo 37. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

¹⁵ Consultable en: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1592418022RI20SENT.pdf>



Artículo 38. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; y por representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz. La duración del cargo, requisitos de elegibilidad, elección, vacantes y remoción del Consejero Presidente y las Consejerías Electorales se rigen por la Constitución Federal, la Ley General y demás leyes aplicables.

Por su parte el artículo 46, contiene las atribuciones del Consejo General, de las que se destacan:

- Aprobar las iniciativas de Ley o Decreto en materia electoral para ser enviadas al Congreso del Estado;
- Expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- Designar o remover al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, conforme a la propuesta de la Consejería Presidente;
- Designar o remover a las Consejerías Electorales numerarias y supernumerarias de los Consejos Distritales Electorales;
- Designar o remover a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, de Control Interno, y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a la propuesta que presente la Consejería Presidente;
- Integrar las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, a propuesta de la Consejería Presidente, o en su caso, de la mayoría de las Consejerías Electorales numerarias;
- Resolver sobre el otorgamiento o la cancelación del registro de los partidos políticos locales o el otorgamiento o la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales;
- Aprobar anualmente las ministraciones para la entrega del financiamiento público a los partidos políticos;
- Realizar el cómputo estatal de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional y asignar las diputaciones correspondientes;
- Realizar el cómputo municipal de la elección de municipios, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente;
- Realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente, informando al Congreso del Estado;

- Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, que el Ejecutivo proponga al Congreso del Estado.

Por lo que, debe concluirse que las consejerías electorales del Consejo General constituyen **personas servidoras públicas que no se encuentran sujetas a una relación laboral**, dado que integran el órgano de dirección superior del Instituto Electoral y ejercen una función autónoma e independiente, **lo que revela la ausencia del elemento de subordinación propio de una relación de trabajo**.

Es decir, las consejerías electorales, una vez designadas por el INE son independientes y autónomas en el ejercicio de la función que tienen encomendada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad rijan todas las actividades de los organismos electorales en la entidad y **al no encontrarse sujetas a la dirección y orden de ninguna otra persona servidora pública al que se encuentren jerárquicamente subordinadas en la estructura orgánica de la institución**, sino realizar sus funciones de manera independiente y como integrantes del órgano superior de dirección en términos de lo expresamente señalado en el artículo 5, Apartado B, de la Constitución local y 36 a 47 de la Ley Electoral, **mantienen una relación de índole administrativa y no laboral**.

Ahora bien, si bien existe una prohibición expresa para que las consejerías del Instituto Electoral tengan cualquier otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, contenida en el citado artículo 5, de la Constitución local, de ello no puede derivarse la naturaleza del vínculo que une al Instituto Electoral con sus Consejerías.

Dicho vínculo debe determinarse atendiendo a sus características, ya que tal disposición no fue establecida con el propósito de definir la relación entablada entre ellos, sino a fin de garantizar la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

independencia, imparcialidad, autonomía y profesionalismo de las Consejerías para que en el desempeño de la función estatal que lleva a cabo el organismo electoral local de organización de las elecciones locales, efectivamente operen los principios rectores que deben regir tal función.

Por lo que, **las Consejerías al ser titulares del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, no son personas trabajadoras**¹⁶ porque esa calidad solamente la tienen las personas con un vínculo de subordinación, siendo que la naturaleza de los organismos autónomos no permite ese vínculo y como consecuencia no le son aplicables las prestaciones previstas en la Ley del Servicio Civil.

Por tanto, el hecho que las Consejerías integrantes del órgano superior de dirección y el personal -personas trabajadoras- del Instituto Electoral tengan la misma calidad de personas servidoras públicas, porque su labor la prestan directamente al Estado, la calidad de trabajadora estatal sólo la tendrá aquella con un **vínculo de subordinación**.

Además, los cargos de Consejerías de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Relaciones Laborales, están expresamente excluidos de la categoría de personal -trabajadores- del Instituto Electoral.

En efecto, el ordenamiento precitado en sus párrafos primero y segundo del artículo 5, establece que el personal del Instituto Electoral se considera de confianza y se clasifica en las siguientes categorías: a) Personal de la rama administrativa, que a su vez se dividirá en: I. Personal con nombramiento definitivo, y II. Personal eventual; b) Miembros del Servicio Profesional. Los miembros del servicio profesional regirán sus relaciones laborales por el Estatuto, lineamientos y criterios que emita el INE.

Por su parte, el párrafo tres del mismo precepto cita “Las personas que sean designadas como **Consejerías Electorales del Consejo General**, así como aquellas designadas como Consejerías electorales

¹⁶ Sobre este punto orienta la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-52/2020, que resolvió de manera clara determinó que las Consejeros Electorales no son trabajadores.

de los Consejos Distritales electorales del Instituto Electoral, **no se considerarán dentro del personal del Instituto, por lo que no estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.**"

Orienta a lo anterior las Jurisprudencias 2a./J. 141/2005 y 242745 de la Segunda y Cuarta Salas de la Suprema Corte, de rubro: "**CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO. NO ESTÁN SUJETOS A UNA RELACIÓN DE NATURALEZA LABORAL**"; "**SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO.**", y IV.2o. J/1 del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**RELACION LABORAL. LA SUBORDINACION ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA**".

Bajo este orden, toda vez que, al no ostentar la calidad de personas trabajadoras, a las consejerías electorales no les corresponde el derecho a la prima de antigüedad al culminar su encargo, lo cual no constituye un trato diferenciado y discriminatorio frente al resto del personal, mucho menos una reducción de sus prestaciones; por consiguiente, tampoco existe violación a la autonomía e independencia del órgano electoral.

En consecuencia, resulta **infundado** el reclamo de los promoventes, y debe **confirmarse** el acto impugnado.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación identificado con clave MI-99/2025 a Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

"LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."